



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-369/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Morena para impugnar la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-41/2021, por no impugnar una resolución de fondo.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2020-2021.

2. Acuerdo INE/CG337/2021. El tres de abril, el Consejo General del INE aprobó, entre otros, el registro de Fredy Ayala González como candidato de la coalición “Va por México” a diputado federal de mayoría relativa, por el 14 distrito electoral federal en Veracruz.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el siete de abril, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Organismo

¹ En lo subsecuente, Sala Xalapa o responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

³ En adelante, Consejo General del INE.

Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ (OPLEV), presentó demanda de recurso de apelación⁵.

4. Sentencia impugnada⁶. El treinta de abril, la Sala Xalapa sobreseyó el recurso, debido a que el promovente carecía de legitimación procesal.

5. Recurso de reconsideración. El cuatro de mayo, Morena interpuso, ante Sala Xalapa, el presente medio de impugnación, para controvertir la resolución de sobreseimiento.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias⁷, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-369/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁸.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

⁴ En lo siguiente, promovente.

⁵ En su oportunidad, la presidencia de la Sala Xalapa remitió la demanda a la Sala Superior, al estar dirigida a ésta. Sin embargo, la Sala Superior mediante acuerdo plenario de catorce de abril, determinó que la Sala Xalapa era la competente para resolver la controversia.

⁶ Ver expediente SX-RAP-41/2021.

⁷ Las constancias fueron remitidas vía electrónica.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



TERCERA. Improcedencia

El recurso de reconsideración es improcedente, porque Morena controvierte una sentencia que no es de fondo. Además, no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial⁹.

En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano

1. Explicación jurídica

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹¹.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- e.** Ejercer control de convencionalidad¹⁷.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²¹.
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²².
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²³.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.



Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Xalapa sobreseyó el recurso interpuesto por Morena, toda vez que el promovente carecía de legitimación procesal para acudir en su representación.

Lo anterior, porque el promovente impugnó el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones federales, en específico, el registro de Fredy Ayala González, como candidato por el principio de mayoría relativa, en el 14 distrito electoral en Veracruz.

Por tanto, los sujetos legitimados procesalmente eran los representantes de Morena acreditados ante el Consejo General del INE o ante el Consejo Distrital respectivo —ya que el Consejo General del INE ejerció una facultad supletoria, porque ordinariamente los Consejos Distritales realizan los registros de este tipo de candidaturas—.

En ese sentido, si bien se acreditó que el promovente era representante propietario de Morena ante el Consejo General del OPLEV y también ante el Consejo Local del INE en Veracruz, ello no era suficiente para reconocerle legitimación procesal.

Ello, toda vez que Morena debió impugnar, a través de sus representantes ante el Consejo General del INE o ante el Consejo Distrital, personería que no tenía el promovente.

3. Síntesis de la demanda

Con la finalidad de que la Sala Superior revoque la resolución emitida por la Sala Xalapa, Morena argumenta lo siguiente.

- El recurso de reconsideración es procente, porque se trata de un asunto de importancia y trascendencia, ya que el tema está relacionado con la interpretación de las atribuciones de los representantes de los partidos

políticos ante los Organismos Públicos Locales Electorales y su alcance frente al Consejo General del INE.

Asimismo, considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 12/2018²⁴, pues la Sala Xalapa sólo desestimó las atribuciones del promovente, sin estudiar el fondo del asunto.

- Vulneración de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque la Sala Xalapa no observó que las atribuciones del promovente derivan de una delegación de facultades del representante de Morena ante el Consejo General del INE, por tanto, cuenta con las mismas facultades que éste.

En ese sentido, afirma que el promovente sí tenía facultades para combatir el acuerdo del Consejo General del INE.

- Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al considerar que la Sala Xalapa no señaló por qué las facultades que tiene el promovente no resultaban compatibles con sus pretensiones.

- La legitimación debe valorarse de manera flexible, máxime que la Sala Superior ha delegado competencia a las salas regionales para conocer de actos de órganos centrales del INE, mediante acuerdos generales.

- La Sala Xalapa no vio que el promovente es representante suplente ante al Consejo Local del INE.

4. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, porque se **impugna una resolución que no es de fondo**.

Lo anterior, porque la Sala Xalapa se limitó a sobreseer el recurso de apelación, ya que el promovente carecía de legitimación procesal, con base en lo previsto en los artículos 13²⁵, 40 y 41 de la Ley de Medios.

²⁴ De rubro: de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

²⁵ 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:



Es decir, la Sala responsable no se pronunció sobre la controversia planteada, en tanto se limitó a señalar que la impugnación resultaba improcedente y por tanto se debía sobreseer el recurso, al haberse admitido la demanda.

De ahí que, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

En ese sentido, la Sala Xalapa no efectuó algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral.

Finalmente, contrario a lo afirmado por Morena, no estamos en presencia de un asunto de importancia y trascendencia, ya que no se advierte en este asunto un tema de interés general desde el punto de vista jurídico, ni que revista un carácter excepcional o novedoso, porque los sujetos legitimados para impugnar, en representación de los partidos políticos, actos de las autoridades administrativas electorales, están previstos en la Ley de Medios, aunado a que el cumplimiento de dicho requisito se analiza en todos los medios de impugnación que se presentan, por lo que es un estudio recurrentemente realizado por esta Sala Superior y por las salas regionales.

Asimismo, no se advierte un error judicial, ya que la Sala Xalapa concluyó que el promovente carecía de legitimación procesal, con base en la aplicación de los supuestos previstos en la ley.

Con base en lo anterior, es evidente que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

-
- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 - II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
 - III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.